

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

Acámbaro, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **54/18-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo **XXXXX**, mismos que consideraron violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyeron a **ELEMENOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX refiere que en la noche del día 9 nueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho su hijo XXXXX fue detenido de forma arbitraria por parte de elementos de seguridad pública municipal de Acámbaro, Guanajuato.

CASO CONCRETO

- **Violaciones al derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal.**

Los inconformes XXXXX y XXXXX, enderezaron la queja en contra de elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, a quienes les imputan el haber detenidos al segundo de los mencionados de forma arbitraria.

XXXXX, manifestó que el día 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas se encontraba frente a la glorieta que se ubica en la salida a Tarandacuao, Guanajuato, cuando observó que llegaron dos patrullas hasta donde él se encontraba, mismas de las que bajaron varios elementos de seguridad pública para hacerle una revisión, a la cual él no se opuso y en la cual no le encontraron nada ilegal, pero, que a pesar de ello, le informaron que iba a ser detenido, siendo que él no había insultado a los elementos de policía, ni había cometido alguna falta que justificara para que lo llevaran detenido.

Asimismo, manifestó que dichos policías insistieron en que él era un halcón y que, sin motivo alguno, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo hicieron abordar a la caja de una patrulla para proceder a llevarlo a los separos preventivos.

Al respecto, Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato al rendir el informe solicitado (Foja 21) por parte de este Organismo de Derechos Humanos, se limitó a señalar que la detención se calificó de legal y que los elementos de policía actuaron conforme a las atribuciones de las instituciones policiales, mismas que se encuentran fundadas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en su artículo 47 fracción III, que establece el deber de vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno por parte de los elementos de seguridad pública. De igual manera, también señaló que la detención fue realizada por la verificación de una falta administrativa contemplada en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio libre de Acámbaro, Guanajuato, en su artículo 243 fracción III, que a la letra, establece:

“Artículo 243. Son faltas de policía y buen gobierno que atenten contra la moral y buenas costumbres, además de las señaladas en el presente ordenamiento, las siguientes:

... III. Proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas;...”.

Atendiendo a todos y cada uno de los elementos probatorios que se encuentran plasmados en el apartado correspondiente de la presente resolución y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias se desprende lo siguiente:

Se tiene como acreditado el hecho consistente en que el ahora agraviado fue objeto de una detención material a cargo de elementos de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, tal y como se demuestra con la propia declaración de XXXXX, quien refiere haber sido privado de su libertad por los servidores públicos en comento, ello cuando se encontraba en las inmediaciones de la glorieta que se ubica en la salida a Tarandacuao, Guanajuato, en este municipio.

Ahora bien, respecto de los elementos responsables de la detención y traslado del ahora agraviado, a los separos municipales, queda acreditado, tanto con el parte informativo (Foja 22) remitido por el titular de la dependencia como con el informe policial homologado (Foja 30), que los mismos fueron identificados como Guadalupe Castro Palacios y Armando Medina Dimas.

En efecto, en la segunda documental arriba señalada se asentó lo siguiente:

“...Narración de la actuación del Primer Respondiente:

Sobre recorrido en calle Santos Degollado frente a la maquinita nos percatamos de 2 personas con actitud evasiva por lo cual se procede a darles una revisión y el C. XXXXX se opuso a la revisión indicando que no se una a permitir que se revisara ya que no estaba haciendo nada y que no estuviéramos chingando nuestra madre pendejos y el C. XXXXX

se le encontró residuos de marihuana por lo que se aseguran y trasladan al área de Barandilla a disposición del Juez Calificador no sin antes leerles sus derechos constitucionales...” (Foja 24)

Sin embargo, cabe señalar que los elementos señalados en los párrafos que preceden resultaron coincidentes en manifestar que ellos únicamente realizaron el traslado de la persona detenida a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, pero negaron haber realizado o presenciado la detención material de la parte lesa tal y como lo indican a continuación:

Guadalupe Castro Palacios, señaló:

“...deseo aclarar que yo solo me encargué del traslado de la persona detenida a la Dirección de Seguridad Pública, es decir no estuve presente al momento de su detención, sino que llegué una vez que el mismo ya estaba asegurado y solo brinde el apoyo para su traslado, respecto de los compañeros que realizaron la detención material del ahora quejoso digo que fue uno de los elementos asignados a la unidad intermunicipal, sin embargo desconozco el nombre del mismo ya que solo recuerdo que le apodan “XXXX”, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Foja 59)

Armando Medina Dimas, manifestó:

“...Deseo aclarar que si bien mi compañero Guadalupe Castro y el de la voz elaboramos el informe policial homologado relativo a la detención del ahora quejoso, nosotros no fuimos quienes realizamos la detención material del mismo ni estuvimos presentes al momento en que sucedió esta, puesto quien lo detuvo fueron los compañeros de la unidad intermunicipal y nosotros solo participamos realizando el traslado de los detenidos y de la motocicleta de uno de ellos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Foja 62)

Asimismo coincidieron en referir que los elementos responsables de la detención material del ahora agraviado lo eran los elementos adscritos a la unidad intermunicipal. Estos últimos fueron identificados por el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, proporcionado sus nombres a este Organismo, mismos que son: Eduardo Caballero Castillo, Rominger Noé Cisneros García, Ramiro García González, Ariana Hernández Aguilar y Martha Patricia Escamilla Álvarez, quienes a su vez fueron coincidentes en referir que desconocían los hechos materia de queja al referir no haber participado y/o presenciado la detención de la parte lesa, esto al indicar.

En este sentido, Eduardo Caballero Castillo declaró:

“...digo que desconozco los hechos narrados por el ahora agraviado, ya que el de la voz no participé ni presencié la detención del mismo, asimismo deseo aclarar que en todos los casos el encargado de realizar el informe policial homologado debe de ser el elemento de seguridad pública que realiza la detención de la persona, motivo por el cual quien realizó la detención del ahora agraviado es el mismo elemento que haya realizado dicho informe policial homologado, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Foja 73 del sumario)

Asimismo, Rominger Noé Cisneros García, manifestó:

“...digo que el de la voz no tuve conocimiento de la detención del ahora agraviado ya que no participé en la misma y por último digo que los elementos que realizan la detención son los encargados de remitir a la persona y elaborar el informe policial homologado correspondiente, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Foja 78 del sumario)

A su vez, Ramiro García González, indicó en su dicho:

“...desconozco los hechos referidos por el ahora agraviado ya que yo no presencié ni participé en su detención, pues como ya lo señalé ese día yo no me encontraba laborando, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Foja 93)

De igual forma, Ariana Esmiltse Hernández Aguilar, hizo las siguientes declaraciones:

“...desconozco los hechos señalados por los ahora quejosos, ya que la de la voz no participé ni presencié el momento de la detención del agraviado; asimismo digo que los elementos que realizan la detención de una persona también son los encargados de la remisión de la misma al área de barandilla y de realizar el llenado del informe policial homologado, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Foja 102)

Por otra parte, Martha Patricia Escamilla, manifestó:

“...desconozco los hechos narrados por el ahora agraviado ya que yo no participé en su detención ni presencié la misma, pues refiere que los hechos ocurrieron el día jueves 9 nueve de agosto del presente año y como ya lo mencioné en esa fecha yo me encontraba en curso y no patrullaba en la unidad intermunicipal, siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Foja 81)

Es de llamar la atención que de los datos obtenidos en las entrevistas con los elementos de la unidad intermunicipal identificados como Eduardo Caballero Castillo, Rominger Noé Cisneros García, Ramiro García González, Ariana Hernández Aguilar y Martha Patricia Escamilla Álvarez, todos manifiestan desconocer los hechos atribuidos a ellos por parte de Guadalupe Castro Palacios y de Armando Medina Dimas, al manifestar que no participaron en la detención del ahora doliente ni presenciaron la misma.

En este sentido, resulta pertinente traer a la atención del presente caso que desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo (al igual que este organismo ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja) que la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan.

Consecuentemente, en las indagatorias sobre violación a los derechos humanos, como es el caso, la presunción de inocencia opera de forma distinta, es un derecho de las personas y no un derecho del Estado, es decir, los gobernantes no son inocentes hasta que se demuestre lo contrario; más bien bajo ciertas circunstancias, se presumen ciertos los dichos de las víctimas, salvo que la autoridad pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la posibilidad de hacerlo.

Atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas indiquen que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que existan indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir.

En este tenor, la autoridad señalada como responsable del presente caso, presentó a este Organismo las pruebas documentales que consideró pertinentes en el informe solicitado, siendo una de ellas el informe policial homologado donde se establece, claramente y sin dejar lugar a cuestionamientos, que los elementos que llevaron a cabo la detención material del agraviado fueron Guadalupe Castro Palacios y Armando Medina Dimas.

Vale la pena traer a la atención del presente el artículo 52 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que, a la letra, establece:

“Todas las pruebas aportadas y que obren en el expediente, serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”

De tal suerte, que las pruebas remitidas a este Organismo, le permiten hacerse de una perspectiva sobre los hechos génesis de la queja y, por consiguiente, llegar, a través de la convicción que estas generan, a una interpretación y conclusión respecto de si estos hechos configuran o no violaciones a los Derechos Humanos.

De esta guisa, no escapa a la consideración de este Organismo que en la relación de los hechos de este caso existe una contradicción. Lo anterior pues, aun al quedar señalado en el informe policial que Guadalupe Castro Palacios y Armando Medina Dimas llevaron a cabo la detención del ahora inconforme, los mismos niegan estos hechos al afirmar en sus respectivas declaraciones que ellos no realizaron la detención material de la parte lesa ni presenciaron la misma y que, por el contrario, ellos únicamente intervinieron en la puesta a disposición del quejoso en separos.

En este sentido, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el informe policial homologado como medio de prueba, éste reúne la calidad y peso específico en la valoración de pruebas de un **medio probatorio testimonial**, a saber:

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA.

*En el supuesto de detención por flagrancia, la licitud del parte informativo de la policía, como medio de prueba, no está supeditada a su ratificación por parte de sus signatarios en la averiguación previa o en el proceso penal, toda vez que **el reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituyen una circunstancia formal en la configuración de la prueba; de ahí que si no se realiza la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, éste mantendrá el carácter de prueba documental; sin embargo, cuando se ratifica, debe valorarse en términos de una prueba testimonial.** Así, el informe del agente de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia tiene validez jurídica como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba.”*

Así pues, al no encontrarse ratificada la diligencia policial presentada en las declaraciones de ambos servidores públicos señalados, y de conformidad con los razonamientos de nuestro máximo tribunal nacional, la misma es incluida al caudal probatorio como prueba testimonial, con carácter probatorio indiciario, circunstancia que, otorga la posibilidad de que el contenido del **informe** policial sea cuestionado y someter a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo. Por lo que, lo establecido en el informe, no goza de valor probatorio pleno.

Por otro lado, al analizar la declaración de los mismos elementos de policía también es incluida al caudal probatorio como medio testimonial. Ahora bien, es menester mencionar que, para efectos de valoración judicial, este tipo de pruebas (testimoniales) tienen el carácter de indicio, por lo que **requiere de la existencia de otros elementos de prueba para que pueda afirmarse la demostración del hecho al que se refiere.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, una vez analizadas las mismas, tanto de forma individual como conjunta, las que fueron ofrecidas por las autoridades

señaladas como responsables no resultan suficientes para descartar la participación de Guadalupe Castro Palacios y Armando Medina Dimas en la detención del agraviado.

Se arriba a la anterior conclusión en virtud de que, sobre los hechos en el sumario, solamente existe el dicho de los servidores mencionados en sus respectivas declaraciones indicando que ellos no tuvieron participación en la detención del quejoso. No se desprende evidencia alguna que abone en su favor. Dichas declaraciones se encuentran aisladas del resto del caudal probatorio, esto es: de las declaraciones de las personas agraviadas, el informe policial, así como de las declaraciones emitidas por los elementos de la unidad intermunicipal interpelados por este Organismo.

En este orden de ideas, de conformidad a los razonamientos esgrimidos supra líneas, este Organismo se forma la convicción de que los elementos señalados, Guadalupe Castro Palacios y Armando Medina Dimas, participaron en la detención del agraviado.

Ahora bien, el siguiente paso es analizar si la detención fue legítima.

En este sentido, tal como lo establece el artículo 16 dieciséis constitucional, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En tal tesitura, en el presente caso el fundamento de la detención de la parte doliente fue el artículo 243 doscientos cuarenta y tres del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Libre de Acámbaro. Dicho precepto, en su fracción III tercera, señala que son faltas de policía y buen gobierno que atenten contra la moral y buenas costumbres, además de las señaladas en el presente ordenamiento, el proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas.

Dicho fundamento se encuentra citado en el informe policial homologado, cumpliendo de esta forma con el primer elemento de este binomio constitucional.

Ahora bien, con base en la declaración de XXXXX, los elementos le informaron que sería detenido, aun sin que éste opusiera resistencia y sin que le encontraran nada ilícito mediante una revisión; así como que los policías insistieron en que él era un halcón y, que sin motivo alguno, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo hicieron abordar a la caja de una patrulla para proceder a llevarlo a los separos preventivos.

Sin embargo, los elementos responsables de la detención y traslado del ahora agraviado, niegan haber realizado la detención del mismo, e indicaron que recibieron al inconforme de manos de los oficiales adscritos a la unidad intermunicipal, quienes, a su vez, niegan haberlo detenido o conocer los hechos materia de la presente queja.

Entonces, es dable colegir, que el segundo elemento del binomio constitucional, la motivación del acto de autoridad, que derivó en el acto de molestia se encuentra viciado de origen, pues no se cuenta con dichos coincidentes ni con ningún otro medio de prueba ofrecido por parte de ninguno de los grupos servidores públicos a los cuales se les tomó declaración, a saber: los elementos señalados como responsables directos (Guadalupe Castro Palacios y Armando Medina Dimas), los elementos de la unidad intermunicipal (Eduardo Caballero Castillo, Rominger Noé Cisneros García, Ramiro García González, Ariana Hernández Aguilar y Martha Patricia Escamilla Álvarez), así como tampoco por parte del Juez Calificador (José Octavio Padilla Carrasquedo).

En este sentido, al no tener una clara y concisa versión de los hechos que dieron lugar a la detención materia de la presente queja, se concluye que el requisito constitucional de la fundamentación y motivación, elemento primordial del derecho a la seguridad jurídica, no fue cumplido en el presente caso.

Por tal motivo, es válido afirmar que el acto de molestia del que fuera objeto el ahora agraviado, carece de los elementos de existencia y validez necesarios para sostener que su detención fue debidamente fundada y motivada, pues aun cuando se argumenta la comisión de una falta administrativa prevista y sancionada por la normatividad aplicable, no existe indicio que permita afirmar ni mucho menos sostener la imputación de un acto reprochable al quejoso en los términos en que los servidores públicos señalados declararon.

En este orden de ideas, si la motivación del acto de autoridad fue deficiente en el presente caso, los subsecuentes actos también estarán viciados, al ser éstos consecuencias de la conducta inicial y en consecuencia el actuar de la autoridad afecta el principio de legalidad pues impide el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales como en este caso lo es el de libertad personal.

Lo anterior es apoyado por los estándares interamericanos de protección del derecho a la libertad personal, siendo que la Corte Interamericana, en diversas sentencias ha manifestado que cualquier restricción que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto,

violará el artículo 7.3 de la Convención, siendo el precepto de dicho cuerpo normativo internacional que reconoce el derecho a la libertad personal¹.

Es bajo la anterior tesitura que esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, considera oportuno formular pronunciamiento de reproche en contra de Guadalupe Castro Palacios y Armando Medina Dimas, por la detención arbitraria en contra de XXXXX

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Guadalupe Castro Palacios** y **Armando Medina Dimas**, ambos elementos de seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXX**, que hiciera consistir en **detención arbitraria**, cometida en agravio de **XXXXX**, con base en los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FJMD

¹ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. 54/18-E